

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-66/2009.

ACTORA: COALICIÓN "PAN-ADC
GANARÁ, COLIMA".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: SILVIA
GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ,
DAVID RICARDO JAIME
GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ, JUAN RAMÓN
RAMIREZ GLORIA.

México, Distrito Federal, veintitrés de septiembre de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
66/2009**, promovido por la Coalición "PAN-ADC Ganará,
Colima", contra la resolución de veinte de agosto del año
en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Colima, en el recurso de apelación identificado con la clave
RA-52/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la coalición actora
y de las constancias que obran en autos, se desprende lo

siguiente:

1. El veintisiete de junio de dos mil nueve, Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contra la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado Mario Anguiano Moreno. Queja que se radicó con el número de expediente 10/2009.

2. El dieciséis de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió la resolución 17, mediante la cual resolvió la queja a que se hace alusión en el numeral que antecede, en el sentido de declararla fundada y, en consecuencia, ordenó sancionar a la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", con una multa **equivalente a trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima.**

3. Inconforme con tal determinación, el veinte de julio de dos mil nueve, el Comisionado Propietario de la referida Coalición, interpuso un recurso de apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el número de expediente RA-52/2009.

4.- El veinte de agosto de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional electoral antes mencionado, resolvió en definitiva el recurso de apelación, al tenor de los siguientes puntos:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando octavo de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el C. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se modifica la Resolución de queja número 17 diecisiete, de fecha diecisiete (sic) de julio de dos mil nueve, recaída en el expediente número 10/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, únicamente en lo relacionado a la individualización de la sanción, en los términos precisados en el considerando octavo.

...”

La resolución anterior, le fue notificada a la coalición enjuiciante en la propia fecha de su emisión.

II. Juicio de Revisión Constitucional. El veinticuatro de agosto siguiente, Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintisiete de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEECOL-266/2009, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el actor; sus anexos; la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto; así como su informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-66/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-2963/09.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, conforme a lo manifestado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio TEECOL-SGA-91/2009, recibido en este órgano jurisdiccional el primero de septiembre de dos mil nueve.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de septiembre del año en

curso, el Magistrado Instructor, radicó el presente asunto, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Colima, por medio de la que se individualizó y redujo la sanción impuesta a la promovente equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, modificando la queja dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en la que se determinó sancionar a la enjuiciante con una multa de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona

geográfica de referencia, lo cual desde su perspectiva, redundaría en perjuicio a su patrimonio.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado se encuentra relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Colima, por tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en el mismo consta la denominación del actor, nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley

procesal, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veinte de agosto de dos mil nueve y notificado al partido político actor ese mismo día, en tanto que la demanda fue presentada el veinticuatro de agosto siguiente.

Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colman ambos extremos ya que promueve la coalición denominada, "PAN-ADC, Ganará Colima" quien obtuvo el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para participar en el proceso electoral local dos mil nueve.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional

electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

D. Personería. Por cuanto hace a la personería, el presente medio de impugnación fue promovido por Manuel Ahumada de la Madrid, y en autos obra el original de la constancia expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima; documento que merece pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia, en la que certifica que dicho ciudadano está acreditado ante el referido Consejo,

como Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por lo que se colma este requisito en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el promovente tiene reconocida su personalidad ante ese órgano jurisdiccional electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues para combatir la sentencia que resolvió el citado recurso de apelación no está previsto algún otro medio de impugnación en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Colima, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al

requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, del escrito de demanda del juicio en estudio, se advierte que la Coalición actora señala que la resolución impugnada, a través de la cual se modifica la resolución de queja emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se determinó imponer una sanción equivalente a trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de referencia, es violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen en la función electoral, previstos por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual es suficiente para tener por satisfecho este requisito, al ser de carácter formal.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Constitución Política Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, entre los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se prevé que los actos o resoluciones impugnadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada, por su trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, resulta evidente que las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que afectan, de manera trascendente, las actividades de los partidos políticos, con lo cual se puede ver afectada su participación en el proceso electoral local y resultados, razón por la cual, el juicio de revisión constitucional se convierte en el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad.

SUP-JRC-66/2009

En esa virtud y con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de constitucionalidad, es inconcuso que cuando los partidos políticos promuevan el juicio de revisión constitucional electoral, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación verificar en cada asunto, el cabal cumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la ley aplicable, tomando en consideración, entre otros parámetros, la naturaleza del acto impugnado; si se trata de un partido político nacional o un partido político estatal, una coalición con un registro nacional, o en su caso, estatal; el monto y momento de la imposición de las sanciones; la posible afectación del desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; si se daña o afecta la imagen del partido y si se menoscaba su presencia y participación en la vida política en la entidad.

Todos estos aspectos, indudablemente, pueden repercutir en las condiciones bajo las cuales participaría dicho partido político o coalición en el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, la determinancia se actualiza al impugnar una resolución que eventualmente podría afectar la imagen institucional del partido, así como de la agrupación "ADC Ganará Colima".

Esto es así, ya que la pretensión de la coalición enjuiciante se encamina a que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada en la que, entre otras cuestiones, modificó la sanción impuesta a la coalición actora por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la colocación de propaganda electoral presuntamente difamatoria en perjuicio del candidato común a Gobernador de dicha entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, atribuida a simpatizantes del Partido Acción Nacional, situación que podría incidir de manera directa en el principio de equidad, en su vertiente de garantizar que quienes contiendan en un proceso electoral, lo hagan en igualdad de condiciones con respecto a los demás contendientes.

Bajo esta lógica, se debe mencionar que tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos o a las coaliciones existen factores que les perjudican y que van más allá del menoscabo de su patrimonio, como es lo referente al posible detrimento de la imagen de los partidos políticos o, en su caso, de una coalición, como alternativa política ante la ciudadanía.

Así pues, de resultar ilegal la imposición de una sanción, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político o coalición, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a

las condiciones de igualdad en las que contiene, esto es, en atención a que los partidos y sus alianzas en coaliciones, son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Se corrobora lo anterior, con el contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2008 en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, año 1, número ***, 2008, cuyo rubro es **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente satisfecho.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el acto materialmente reclamado deviene de la imposición de una sanción como resultante de un procedimiento administrativo sancionador, previsto en la legislación electoral del Estado de Colima, en la que se advierte que no se prevé fecha que torne irreparable el acto reclamado, por tanto, la reparación del agravio, en

caso de acoger la pretensión del actor, sería posible y oportuna.

Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad del juicio, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO.- Acto impugnado. En la sentencia por virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación que hoy se combate, el tribunal responsable consideró que el acuerdo impugnado debía en atención a lo siguiente:

OCTAVO. En este sentido, tal como ha quedado expresado en párrafos anteriores, los agravios serán analizados en su conjunto debido a la similitud existente entre los mismos, partiendo de analizar en un primer termino los agravios relacionados con la supuesta violación a la garantía de audiencia, defensa y debido proceso; posteriormente se analizaran los que tienen relación con la indebida valoración de pruebas; en un siguiente apartado, los agravios relacionados con el incumplimiento e inobservancia de diversos preceptos legales, y por último los agravios hechos valer en relación con la improcedencia de la aplicación de una sanción por reincidencia.

I. Agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia y defensa, así como del debido proceso.

Dichos agravios resultan infundados, pues este tribunal sostiene que debe estimarse que la autoridad respeta la garantía de audiencia y debido proceso, si concurren los siguientes elementos:

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate. d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Ahora bien, el procedimiento de queja, se regula en esta entidad a través del acuerdo número 8 ocho, de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en base a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, dicho artículo de forma expresa señala:

"ARTICULO 338.- (...).

El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLITICO. Dará vista al PARTIDO POLITICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLITICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente."

El acuerdo 8 mencionado, en lo que interesa señala:

"NOVENO: Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de

realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la queja o denuncia, quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

Sobre dicha base tenemos que:

a). El día 27 veintisiete de junio del 2009 dos mil nueve, el partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado una queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por la presunta colocación de propaganda difamatoria, en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ofreciendo las siguientes pruebas: A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones realizadas en la Averiguación previa radicada con el número A.P.C3-33/2009, Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Colima, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que bajo protesta de decir verdad, menciono que me es imposible presentar puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el artículo 240, en relación con el 26 fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y 21 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, negó entregar copias certificadas del expediente en comento aun habiendo realizado la solicitud de las mismas, lo cual se comprueba con el escrito de fecha 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se pide a la Autoridad Investigadora, nos expida copias certificadas de todo lo actuado dentro de la citada

indagatoria; por lo que pido a este H. Consejo General, solicite dichas copias certificadas de la indagatoria en mención a la autoridad investigadora. *"Con dicha probanza se pretende acreditar que la colocación de la lona fue realizada por cinco personas, las cuales fueron detenidas por Elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, mismas que fueron contratadas por una persona del sexo femenino y que es una simpatizante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que debe de atribuirse dicha queja a la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"; probanza que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja."*

b). El día 28 veintiocho de junio siguiente, se dictó el acuerdo de admisión de la queja presentada, junto con los documentos agregados en autos y que de la misma se desprenden, ordenándose emplazar a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en su carácter de denunciada, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma diera cumplimiento a lo previsto por el punto décimo, del acuerdo de referencia, lo que aconteció el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

Cabe hacer mención que dicha notificación se realiza de conformidad con lo que dispone el punto noveno del acuerdo 8 ocho citado, por lo que de conformidad con dicho punto de acuerdo se le informa que el expediente integrado con motivo de la queja queda a su disposición, concediéndosele un plazo de 5 cinco días contados a partir de que reciba la notificación para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulen.

c). El 4 cuatro de julio siguiente, el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", contesto lo que a su derecho convino en relación con la queja incoada en su contra, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para refutar el dicho del accionante del recurso de queja.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

"Me refiero al CAPÍTULO DE PRUEBAS aportadas por el quejoso, manifestando desde estos momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que se le quiere adjudicar el partido político actor, exceptuando las señaladas en los incisos G) y H) porque benefician a mi representada, esto es así, considerando el contenido de la Tesis que él mismo invocó y que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", especial mención hago de la prueba Documental Pública que deberá desecharse toda vez que no fue ofrecida en los términos de ley, es decir, es verdad que como anexo se corre traslado de su escrito de fecha 24 de Junio del año en curso dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera (sic) dentro de la A. P. 33/2009 signada al parecer por el C. LIC. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la indagatoria, pero no exhibe el acuerdo o respuesta que recayó a su solicitud, por lo que en esta tesitura no se acredita que efectivamente se le negaran las copias solicitadas y ante estas circunstancias no deberá este Instituto considerar la petición hecha por el quejoso y en consecuencia deberá desestimar la prueba de referencia en perjuicio de su oferente."

d). En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la Consejera Electoral licenciada Ana Francis Santana Verduzco, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto, y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el mismo día que se emitió el acuerdo en mención.

Se concluye pues, que el hoy apelante conoció en termino legal el acto del que se le acusaba, así como las pruebas que se ofrecieron por el quejoso; se le notificó de forma oportuna de la imputación hecha en su contra, se le hizo saber que el expediente integrado quedaba a su disposición; de igual manera se le concedió el termino legal para dar contestación a la queja instaurada en su contra,

así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional sostiene que la garantía de audiencia y debido proceso, se respeta al gobernado, y en el presente caso, a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuando el ordenamiento jurídico les da la oportunidad de presentar los medios de defensa que estimen procedentes para la salvaguarda de los intereses que estiman les han sido transgredidos por el acto de autoridad, y se les concede la oportunidad de alegar lo que estimen pertinente y de aportar las pruebas tendientes a demostrar la violación reclamada, derecho que tal como se desprende de autos fue ejercido por el recurrente.

Desprendiéndose además de la narración de hechos del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, promovió el recurso de queja (punto número 2), que la averiguación previa número A.P. C3- 33/2009, se integró con motivo de la denuncia penal interpuesta por la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, en contra de quienes habían colocado propaganda difamatoria de dicho partido y del candidato a la Gubernatura del Estado, circunstancia de la que se realizaron diversas notas periodísticas que de igual manera constan en el expediente, en las que se señala las detenciones realizadas por la colocación de propaganda así como los motivos de las mismas y la presunta responsabilidad del apelante.

Por tanto, se sostiene que el apelante estaba en condiciones de pronunciarse en relación con la probanza ofrecida por el entonces quejoso al contestar la queja instaurada en su contra, sin embargo, sus argumentos en relación a la misma, fueron que debía desestimarse, por lo que la autoridad señalada como responsable válidamente concluyó que tal prueba no fue objetada por el hoy inconforme.

Asimismo, en relación con la declaración testimonial rendida por José Luis Ramírez Málaga y Adalberto negrete Jiménez, consta dentro de la citada averiguación previa, ello en razón de que fue rendida ante el Agente del Ministerio público, por tanto, se afirma se puso a disposición del apelante

en el expediente integrado con motivo de la queja instaurada en su contra, para que pudiera consultarlo en el momento en que así lo considerara oportuno, por lo que estuvo en aptitud de hacer las aclaraciones que en su momento haya estimado pertinentes, evitando con ello quedar en estado de indefensión.

Consecuentemente, es posible afirmar que no se infringió la garantía de audiencia y debido proceso del recurrente, pues contrario a lo que éste alega, la responsable siguió como la ley lo prevé, las etapas atinentes del procedimiento, por esta razón, es claro que el hecho de que no se le haya dado vista de la averiguación previa, no provocó violación a la garantía de audiencia del recurrente, pues con la información que constaba en el expediente, estuvo en posibilidad de fijar su posición y hacer una adecuada defensa, además de que como ha sido apuntado, el expediente estuvo en todo momento a su disposición y en cualquier momento pudo imponerse del contenido de la citada averiguación previa.

Se itera pues, la responsable puso a disposición del apelante el expediente, y éste tuvo en todo momento la posibilidad de imponerse de los autos que lo integraban, por lo que el hecho de no haberse enterado del contenido de la averiguación previa, sólo deriva en negligencia de su parte.

Aunado a lo anterior, no se establece en ninguno de sus puntos de acuerdo relativo al procedimiento de queja, así como tampoco el Código Electoral del Estado contempla, que con cada prueba que se allegue al expediente, se tenga que notificar o dar vista al infractor, por tanto, tal como se aprecia de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se apegó en todo momento a las disposiciones legales aplicables, dando como ha quedado expresado, oportunidad al hoy apelante de imponerse del contenido del expediente; dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso; pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas (tal como lo hizo al contestar la queja) y, ofrecer las que consideraba pertinentes para sostener su postura.

Ahora bien, aún en la hipótesis de que se realizara una interpretación en el sentido de que debió darse vista de la prueba a la denunciada, lo cierto es que en el caso, no se hacen valer los elementos que permitan advertir que la omisión apuntada afectó las defensas de la apelante, pues el recurrente no formula un planteamiento tendente a poner de manifiesto que la falta de publicidad del allegamiento de la prueba le impidió contradecirla por motivos concretos y específicos, como pudiera ser, la falsedad del documento.

La exposición de argumentos en ese sentido se estima necesaria y pertinente, dado que en tratándose de violaciones adjetivas, la reparación de la infracción aducida provoca la reposición de dicho procedimiento a la etapa en que se produjo la infracción, ello en virtud de que solamente en la instancia procedimental es factible hacer valer la defensa que no pudo oponerse por la falta de publicidad de la prueba.

Esta exigencia persigue la finalidad de impedir que cualquier infracción adjetiva provoque la reposición del procedimiento como mero obstáculo y en detrimento de éste, sino por el contrario, debe quedar justificado plenamente que la medida es necesaria y útil para la defensa del recurrente, por motivos específicos, concretos y jurídicamente razonables.

Empero, esto no es alegado en agravios, de tal suerte que no queda evidenciada la afectación a la defensa del apelante. Por consiguiente, los agravios que se hacen valer en relación con esta prueba **resultan infundados**.

II. Agravios relacionados con la valoración de pruebas.

En relación a la valoración que la responsable realizó de las pruebas que obran en el expediente, es de decirle al impugnante que dicho agravio es infundado en atención a lo siguiente:

Al resolver el recurso de queja, la autoridad responsable determinó otorgar valor probatorio pleno a las declaraciones ministeriales, las testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio

público, así como la diligencia de fe ministerial realizada, y que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.C3-33/2009, mismas que fueron agregadas al expediente 10/2009, en el que se resolvió el recurso de queja hoy impugnado, fundando su actuación en lo dispuesto en los artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral siguientes:

"Artículo 36.- *Para los efectos de esta ley:*

I.- Serán pruebas documentales públicas:

(...)

c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

Artículo 37.- *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Cabe aclarar que dichos artículos cobran aplicación en el procedimiento de queja en base a lo que el punto de acuerdo décimo tercero del acuerdo número 8 ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende que en la substanciación del procedimiento de queja, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues bien, en atención a ello la autoridad responsable correctamente determinó conforme a la ley otorgarles el valor correspondiente, ello en razón de que se trata por una parte de documentos expedidos por una autoridad estatal en ejercicio de

sus funciones, y por otra, de la diligencia ministerial, siendo este último, un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en el que se consignaron hechos que le constaban al Agente del Ministerio Público.

Continuando con el análisis de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende que de manera puntual estableció que las pruebas arriba mencionadas (declaraciones ministeriales, las testimoniales rendidas ante el agente del Ministerio público, así como la diligencia de fe ministerial realizada y que obran en los autos de la Averiguación Previa identificada con el número A.P.C3- 33/2009, en cuanto a su origen son documentales públicas, en relación a su contenido, de la misma resolución impugnada se desprende que de forma puntual precisó, que si bien es cierto que de manera individual constituyen solamente indicios, administradas con los demás medios probatorios que obran en el expediente, llevaron a la conclusión de que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", transgredió lo preceptuado por los artículos 41, fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado de Colima, al haber fijado propaganda difamatoria en perjuicio del ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura del Estado postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En efecto, la autoridad responsable atendiendo en todo momento las disposiciones legales aplicables, determinó que las declaraciones ministeriales rendidas por los ciudadanos José de Jesús Ceballos Rodríguez, Adrian Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, manifestaron que se encontraban debidamente asistidos sin ninguna presión física o moral, declaraciones que son coincidentes entre sí, al señalar que la colocación de la lona objeto de la presente queja, se realizó por instrucciones de personal relacionado o perteneciente al Partido Acción Nacional, el cual como es de conocimiento

general, forma parte de la coalición referida en el párrafo anterior.

Por tanto, las mismas arrojaron valor indiciario respecto a la responsabilidad del promovente de este recurso.

De igual manera precisó el resolutor de la queja, que constaban en la averiguación previa los testimonios vertidos por los Ciudadanos José Luis Ramírez Málaga y Adalberto Negrete Jiménez, representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Colima y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, las cuales también fueron consideradas como indicios por la autoridad responsable,

A lo anterior se sumó la diligencia de fe ministerial de fecha 23 veintitrés de junio de 2009 dos mil nueve, realizada por el Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa número A.P. C3-33/2009.

Dichas probanzas fueron concatenadas con las notas periodísticas que aparecieron en los diarios de circulación estatal "Milenio", "Diario de Colima" y "Ecos de la Costa", todos puestos en circulación el 23 veintitrés de junio de 2009 dos mil nueve, conteniendo como constante la inserción de notas alusivas a la detención de las personas que colocaron la lona difamatoria, así como fotografías en las que se lee "MARIO ANGUIANO Esta implicado con poderosos grupos de narcotraficantes, Fuente: Revista PROCESO No. 1687 ¿Que tan Negro quieres El futuro de colima?."

Sobre esa base concluyó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que existieron suficientes indicios para determinar la responsabilidad de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en la fijación de propaganda difamatoria en perjuicio del ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Pues bien, de lo anterior se observa que contrario a lo sostenido por el promovente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó una debida valoración de pruebas apoyado en todo momento por las disposiciones legales aplicables, sin que se aprecie que haya actuado de forma parcial, pues otorgó a las pruebas el valor que merecían, determinando la responsabilidad del hoy apelante en base a la cantidad de indicios existentes en autos, sin que por ello se entienda haya realizado una indebida valoración de pruebas, pues ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que este tribunal comparte, en materia de prueba de hechos, sin dejar de atender la prueba directa como principal fuente de demostración, existen otros elementos que debidamente aplicados, pueden producir el mismo resultado positivo.

Ello, cobra suma importancia cuando se trata de hechos ilícitos, pues es de todos sabido, que ordinariamente las personas que realizan un hecho delictuoso, toman las precauciones necesarias para cubrir de la mejor manera posible sus actos, tratando en todo momento de desaparecer las huellas dejadas con sus actos o desviar la investigación hacia otro cause, evitando con ello, que las mismas sean relacionadas con su persona por las autoridades encargadas de la investigación de tales hechos, de tal suerte, sobre esta premisa podemos válidamente concluir que la prueba directa para acreditar este tipo de conductas se torna sumamente difícil de obtener.

Es decir, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, no puede esperarse que la participación de la persona o ente colectivo quede nítidamente expresada, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado que su actuación sea casi imperceptible, lo que hace casi imposible o sumamente difícil establecer mediante prueba directa, la relación entre el acto y la persona.

Sin embargo, esta circunstancia no constituye obstáculo insuperable, pues a través del método de prueba indirecta basado, por ejemplo, en indicios, y

substancialmente en la adminiculación de los elementos probatorios en su conjunto, se pueden obtener conclusiones o inferencias acerca del hecho de que se trata de probar, logrando la confirmación en grado suficientemente convincente, de hipótesis que permiten establecer mas allá de la duda razonable, la certeza sobre la participación de un sujeto en los hechos ilícitos que se le imputan, además de establecer su responsabilidad, como sujeto activo del ilícito correspondiente.

De acuerdo con la doctrina, un indicio se define como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar ni inmediata –inspección-, ni mediatamente –testimonio o confesión-, un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en el razonamiento silogístico que permita establecer que los hechos que se afirman sucedieron en el mundo fáctico. En otros términos, existen hechos que no se pueden demostrar directamente a través de los medios de prueba conocidos como son la documental, la confesional, la testimonial o la inspección, sino sólo a través de la deducción de razonamientos lógicos que parten de datos aislados, de cabos sueltos, que permiten al juzgador, una vez llevado a cabo el ejercicio intelectual, llegar a una determinada conclusión.

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de

prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

Por tanto, los agravios hechos valer por el actor son infundados pues se concluye, existen suficientes indicios en el expediente primigenio, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, para determinar con base en ellos la colocación de una lona con contenido difamatorio en contra del candidato a la gubernatura postulado por el frente común conformado por el Partido Revolucionario Institucional, así como la responsabilidad atribuida al hoy apelante. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante identificada bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla

general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de

aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro

Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835."

III. Agravios relacionados con la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada es violatoria a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral, artículos 16 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Federal, 86 BIS Fracción IV, de la Constitución Local y artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima.

Ciertamente, tal como afirma el recurrente los principios rectores del proceso electoral que deberán respetar toda autoridad electoral en el cumplimiento de su función, acto o resolución que emitan, son el principio de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, todos ellos, concatenados al principio de constitucionalidad, que implica que los órganos del poder público se encuentran sometidos invariablemente a la Constitución como Norma Suprema.

En apreciación del apelante, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna Federal, porque en su entender, su conducta no se encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 210, del Código Electoral de Colima, tal como la interpretó la autoridad responsable en la resolución apelada.

En esa tesitura, este juzgador encuentra al confrontar el contenido del artículo 16 de la Ley Suprema, que no le asiste la razón al recurrente, pues no encontramos violación alguna al citado artículo constitucional por parte de la autoridad emisora del acto, pues si bien es cierto que tal

precepto consagra en su primer párrafo el principio de legalidad que impide a toda autoridad actuar fuera de los márgenes establecidos por la propia ley, por tanto, su actuación debe ser siempre fundada y motivada. Ordenando el precepto en cita que todo acto de molestia debe constar por escrito de autoridad competente que lo funde y lo motive.

No menos cierto es que, la autoridad responsable emitió por escrito el acto impugnado fundándolo y motivándolo, estableció la competencia para conocer y resolver el recurso de queja entre otros en el artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como al establecer que se acredita la comisión de la conducta violatoria de los artículos 41 fracción I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado, consistente en la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio de quien fuera candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la consabida consecuencia de aplicación de la sanción que prevé la fracción I del artículo 338, de la Ley Sustantiva Electoral Estatal.

En base a lo anterior, este órgano resolutor encuentra que la autoridad responsable en la resolución impugnada expuso los preceptos jurídicos en los que funda su actuación, motivos y razonamientos lógicos jurídicos que llevo a la autoridad a aplicar los preceptos legales al caso concreto sometido a su conocimiento. Además, se ordenó notificar en tiempo y forma la citada resolución a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal como se observa en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. —De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos."

De igual manera sirve de apoyo la tesis número 175,082, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera

que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Tesis I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Tribunales Colegiados de Circuito)."

Aunado a lo anterior, tampoco existe vulneración por la autoridad responsable a los principios previstos tanto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, como por el artículo 86 BIS Fracción IV, de la Constitución Local, relacionado con el artículo 3 del Código Electoral Local, toda vez que la certeza respecto a la autoridad electoral se traduce en el hecho de dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de tal forma que se permita que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetos en su actuación las autoridades electorales.

En la controversia que nos ocupa, la autoridad responsable emite su fallo actuando en el marco de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 52, 163 fracciones X y XI, y 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal, por consecuencia existe certeza en su actuación al tener conocimiento todos los partidos políticos de las facultades que competen al citado Consejo General. Asimismo, sus actos se apegaron a legalidad, pues el fallo emitido esta fundado en

derecho y su actuación se ciñe a lo permitido por la Ley, aunado a que sus actos son verificables, fidedignos, confiables y apegados a derecho.

Igualmente conforme las actuaciones que obran en autos se deduce que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, actuaron de forma independiente pues no están subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, contribuyendo al avance de la democracia del país, conduciéndose con imparcialidad y objetividad, sin interpretaciones subjetivas de los hechos, sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho, actuando con equidad respecto a los actores políticos en el estado y en la contienda electoral, pues no existe ningún elemento o constancia procesal en el que nos lleve a pensar lo contrario, en cambio, según se aprecia de las actuaciones que integran el expediente, sus actos se encuentran fundados, motivados y apegados a legalidad y constitucionalidad, por consiguiente, se consideran infundado el agravio expresado en tal sentido por la Coalición apelante.

IV. agravios relacionados con la aplicación de la sanción por reincidencia.

Por último, el apelante sostiene que no se le debió considerar como reincidente, dado que la resolución número 15 quince de fecha 12 doce de julio del 2009 dos mil nueve, en la que se le impuso una multa, se encuentra Subjudece.

Dicho agravio, a juicio de este órgano jurisdiccional se declara fundado, ello en base a los siguientes razonamientos:

El procedimiento administrativo sancionador electoral prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia son:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador, se arriba a la conclusión de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa: a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva), y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior, al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

Sirve de sustento a todo lo anterior la tesis relevante identificada bajo el rubro y texto siguiente:

"Convergencia

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI/2009

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco

de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Ahora bien, en el caso concreto, es un hecho notorio que la reincidencia del sujeto sancionado no se acredita, ello en razón de que la resolución número 15 quince emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fue apelada por el actor de este recurso, por tanto, dicha resolución no se puede considerar como firme, por tanto no se cumple con uno de los elementos utilizables para efectos de individualizar la sanción y considerar al hoy apelante como reincidente, en tal virtud, lo procedente es modificar la resolución 17 diecisiete de fecha 16 dieciséis de julio del 2009 dos mil nueve, en el apartado relativo a la individualización de la sanción únicamente en lo relativo a la reincidencia y aplicación de la multa, para quedar redactado en los términos siguientes:

"Individualización de la sanción.

(...)

Reincidencia:

Los elementos mínimos para actualizar la reincidencia son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y*
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Como se observa, el primer elemento señalado si se cumple, puesto que los actos denunciados materia de la presente, como los sancionados por esta autoridad electoral en la resolución 15 de fecha 12 (doce) de julio del presente año, se cometieron en el desarrollo del actual proceso electoral local. Respecto al segundo elemento, como se desprende de la presente resolución son

los mismos actos denunciados que en el expediente 07/2009, ya resuelto por esta autoridad, consistentes en la colocación de propaganda difamatoria por parte de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", violentando lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a lo señalado en el numeral 210, cuarto párrafo, en relación con el 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, en cuanto al tercer elemento, es un hecho notorio que la resolución número 15 de fecha 12 (doce) de julio de 2009 (dos mil nueve), no cuenta aún con el carácter de firme, ya que el día 16 (dieciséis) de julio del presente año, el Licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PANADC, Ganará Colima, interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

En razón de lo anterior, no se deberá tomar en cuenta la reincidencia de los actos denunciados para la substanciación de la presente resolución.

Por otro lado, es oportuno señalar que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuenta con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338 fracción I del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 200 (doscientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de

Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 tres de marzo de 2009 dos mil nueve. Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

NOVENO. ALEGATOS DE TERCERO INTERESADO.

Por lo que respecta a los alegatos que hace valer el tercero interesado, en relación a la causa de improcedencia que menciona, la misma fue contestada en el capítulo correspondiente; los alegatos relacionados con la valoración de pruebas y aplicación de la sanción, fueron contestados al resolver el presente recurso, por tanto al no advertir este órgano jurisdiccional cuestión novedosa o que no haya sido objeto de análisis, se omiten mayores consideraciones al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando octavo de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición **"PAN-ADC, Ganará Colima"**.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se modifica la resolución de queja número 17 diecisiete, de fecha 16 diecisiete de julio del 2009 dos mil nueve, recaída al expediente número **10/2009**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, únicamente en lo relacionado a la individualización de la sanción, en los términos precisados en el considerando octavo.

(...)

CUARTO. Agravios. En lo que al caso interesa, dentro de su escrito inicial de demanda, el actor hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS

La sentencia reclamada al Tribunal Electoral del Estado de Colima es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en atención a que se aparta de los principios de legalidad, certeza y objetividad, se aparta de la verdad conocida y carece de exhaustividad y congruencia. Veamos:

La Constitución Federal en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) dispone lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en si persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos,

con sujeción a las siguientes normas:

I...

IV.- a)...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;... "

Los principios enunciados anteriormente no fueron observados ni aplicados por la autoridad responsable al modificar la multa impuesta a mi representada por el Instituto Electoral del Estado de Colima bajo la resolución número 17, al negar la reposición del procedimiento no obstante haberse violado en perjuicio de la "Coalición PAN-ADC, Ganará Colima" sus garantías de debido proceso, al admitir, desahogar y juzgar con base en pruebas que jamás se hicieron del conocimiento de dicha coalición. Así como al motivar su sentencia partiendo de meros indicios y no de pruebas que acrediten plenamente los hechos que se le imputan a mi representada.

1. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso. La responsable precisa en la resolución que se impugna (fojas 36 a la 38):

"Se concluye pues, que el hoy apelante conoció en termino legal el acto del que se le acusaba, así como las pruebas que se ofrecieron por el quejoso; se le notificó de forma oportuna de la imputación hecha en su contra, se le hizo saber que el expediente integrado quedaba a su disposición; de igual manera se le concedió el termino legal para dar contestación a la queja instaurada en su contra, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional sostiene que la garantía de audiencia y debido proceso, se respeta al gobernado, y en el presente caso, a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima ", cuando el ordenamiento jurídico les da la oportunidad de presentar los medios de defensa que estimen procedentes para la salvaguarda de los intereses que estiman les han sido transgredidos por el acto de autoridad, y se les concede la oportunidad de alegar lo que estimen pertinente y de aportar las pruebas tendientes a demostrar la violación reclamada, derecho que tal como se desprende de autos fue ejercido por el recurrente.

Desprendiéndose además de la narración de hechos del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, promovió el recurso de queja (punto número 2), que la averiguación previa número A.P. C3- 33/2009, se integró con motivo de la denuncia penal interpuesta por la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, en contra de quienes habían colocado propaganda difamatoria de dicho partido y del candidato a la Gubernatura del Estado, circunstancia de la que se realizaron diversas notas periodísticas que de igual manera constan en el expediente, en las que se señala las detenciones realizadas por la colocación de propaganda así como los motivos de las mismas y la presunta responsabilidad del apelante.

Por tanto, se sostiene que el apelante estaba en condiciones de pronunciarse en relación con la probanza ofrecida por el entonces quejoso al contestar la queja instaurada en su contra, sin embargo; sus argumentos en relación a la misma, fueron que debía desestimarse, por lo que la autoridad señalada como responsable válidamente concluyó que tal prueba no fue objetada por el hoy inconforme.

Asimismo, en relación con la declaración testimonial rendida por José Luis Ramírez Málaga y Adalberto negrete Jiménez, consta dentro de la citada averiguación previa, ello en razón de que fue rendida ante el Agente del Ministerio público, por tanto, se afirma se puso a disposición del apelante en el expediente integrado con motivo de la queja instaurada en su contra, para que pudiera consultarlo en el momento en que así lo

considerara oportuno, por lo que estuvo en aptitud de hacer las aclaraciones que en su momento haya estimado pertinentes, evitando con ello quedar en estado de indefensión.

Consecuentemente, es posible afirmar que no se infringió la garantía de audiencia y debido proceso del recurrente, pues contrario a lo que éste alega, la responsable siguió como la ley lo prevé, las etapas atinentes del procedimiento, por esta razón, es claro que el hecho de que no se le haya dado vista de la averiguación previa, no provocó violación a la garantía de audiencia del recurrente, pues con la información que constaba en el expediente, estuvo en posibilidad de fijar su posición y hacer una adecuada defensa, además de que como ha sido apuntado, **el expediente estuvo en todo momento a su disposición y en cualquier momento pudo imponerse del contenido de la citada averiguación previa.**

Se itera pues, la responsable puso a disposición del apelante el expediente, y éste tuvo en todo momento la posibilidad de imponerse de los autos que lo integraban, por lo que el hecho de no haberse enterado del contenido de la averiguación previa, sólo deriva en negligencia de su parte.

Aunado a lo anterior, no se establece en ninguno de sus puntos de acuerdo relativo al procedimiento de queja, asó como tampoco el Código Electoral del Estado contempla, que con cada prueba que se allegue al expediente, se tenga que notificar o dar vista al infractor, por tanto, tal como se aprecia de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se apegó en todo momento a las disposiciones legales aplicables, dando como ha quedado expresado, oportunidad al hoy apelante de imponerse del contenido del expediente; dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso; pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas (tal como lo hizo al contestar la queja) y, ofrecer las que consideraba pertinentes para sostener su postura.

Ahora bien, aún en la hipótesis de que se realizara una interpretación en el sentido de que debió darse vista de la prueba a la denunciada, lo cierto es que

en el caso, no se hacen valer los elementos que permitan advertir que la omisión apuntada afectó las defensas de la apelante, pues el recurrente no formula un planteamiento tendente a poner de manifiesto que la falta de publicidad del allegamiento de la prueba le impidió contradecirla por motivos concretos y específicos, como pudiera ser, la falsedad del documento".

Tales apreciaciones de la autoridad responsable son erróneas, equívocas, tendenciosas, parciales y subjetivas, apartándose de los principios constitucionales que deben regir su actuación, como se expone a continuación:

1) Es falso que el expediente haya estado en todo momento a disposición de mi representada y que en cualquier momento se pudo imponer del contenido de la citada averiguación previa sobre la que se basan tanto el Instituto Electoral del Estado como el propio tribunal electoral para imponer y en su caso modificar pero dejar firme la multa a mi representada.

Como se puede apreciar de los autos del principal, a la "Coalición PAN-ADC, Ganará Colima" se le emplazó a procedimiento corriéndole copias de traslado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, otorgándole un plazo perentorio para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación produjese su contestación y ofreciera las pruebas correspondientes. Sin embargo, si bien la quejosa hace mención de las constancias que obran ante el Ministerio Público en su libelo, dentro del término que le fue conferido a mi representada para defenderse, ninguna de esas constancias obraban en el expediente de queja. Por lo que resulta por demás parcial, incierto y falso que la coalición que represento estuviera en posibilidad de imponerse del contenido de la referida averiguación previa, ya que ésta fue solicitada y agregada en autos por el Instituto Electoral del Estado con posterioridad a la contestación de la queja, sin haber mediado notificación alguna a mi representada. Indagatoria que le fue y le es hasta la fecha ajena, ya que se trata de un procedimiento penal en el cual no tuvo intervención alguna y al cual no se le permite el

acceso por el Ministerio Público por no ser parte involucrada.

De ello se advierte que el Instituto Electoral, en plena violación a la garantía de audiencia y debido proceso de la hoy denunciada, se allegó de medios probatorios sin que le permitiera a la coalición que represento imponerse de su contenido. Medios que sirvieron posteriormente para inculpar a mi representada e imponerle la sanción consistente en 350 salarios mínimos.

Por consiguiente, la "Coalición PAN-ADC, Ganará Colima" nunca estuvo en posibilidad de objetar dicha probanza en cuanto a su contenido, diligencias y actuaciones dentro del término legal para ello; ni de ofrecer medios de convicción en contrario para desvirtuar dichas constancias ministeriales. Por ese solo hecho, debería reponerse el procedimiento en la fase correspondiente.

2) La flagrante violación a la garantía de audiencia de mi representada tuvo como consecuencia que el Instituto Electoral del Estado determinara en la resolución recurrida que los medios de prueba aportados por la quejosa, entre los que se encuentran las actuaciones ministeriales bajo la averiguación previa A.P. C3- 33/2009, no fueron objetados. Lo cual resulta inverosímil y kafkiano puesto que dichas documentales no se objetaron precisamente porque nunca se le dio vista de su contenido, diligencias y actuaciones a la parte afectada con la sanción pecuniaria. Luego entonces, esa omisión en que incurrió el instituto electoral local repercutió en el resultado de la controversia, ya que fue un elemento a considerar la falta de objeciones para dotarle de valor probatorio a dichas actuaciones ministeriales.

3) Independientemente de que se encuentre o no establecido en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME) de manera expresa la obligación de la autoridad para poner en conocimiento de las partes las probanzas allegadas al expediente con posterioridad a la fijación de la litis. **Es evidente que esa omisión se violenta el principio de imparcialidad y objetividad que tanto la legislación electoral local como la**

Constitución Federal le impone a los dos órganos electorales juzgado les. Puesto que si una prueba es del conocimiento pleno de una de las partes (en este caso el Partido Revolucionario Institucional), deben dichas instancias procurar que suceda lo mismo y se le confiera igual derecho a la contraria. Al no hacerlo así, como procedió el Instituto Electoral del Estado y como lo convalidó inexplicablemente el Tribunal Electoral del Estado, se atenta y violentan los principios de equidad procesal, imparcialidad y objetividad que se encuentran obligados a observar como autoridades electorales, ya que le confieren una ventaja específica a una de las partes, desequilibrando la contienda electoral, a aquella que tiene conocimiento pleno de la probanza que ofrece a su favor.

4) Es parcial y tendencioso lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que al contestar la queja estaba mi representada en posibilidades de pronunciarse respecto de las actuaciones del Ministerio Público bajo la averiguación previa A.P. A.P.C3- 33/2009. Tal aseveración resulta ilógica e inverosímil, puesto que es materialmente imposible hacer pronunciamiento alguno sobre documentales que no habían sido aportadas al expediente principal y cuyo contenido se desconoce e ignora (hasta la fecha).

Lo único sobre lo que fue posible pronunciarse fue en cuanto al alcance y valor probatorio de las constancias ministeriales a las que se refiere la quejosa pero que no aportó desde un inicio. Objeciones y señalamientos que tanto el instituto electoral estatal como la autoridad responsable simplemente se pasaron por el arco del triunfo.

De todo lo anterior es evidente la transgresión a la garantía de debido proceso y audiencia y defensa consagrada en la Constitución Federal; así como la violación a los principios de equidad procesal, imparcialidad y objetividad. Por lo que corresponde ya sea subsanar las infracciones constitucionales cometidas por la autoridad responsable y ordenar se reponga el procedimiento a fin de que se le restituya a mi representada en sus garantías

violadas; o bien, dejar sin efecto la resolución por apartarse del marco legal y constitucional, como ha quedado patente.

II. Indebida valoración de la pruebas. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número 17 dictada por el Instituto Electoral del Estado se le hizo ver a la responsable que el órgano electoral inferior había impuesto una multa a mi representada motivando su dictamen con base en los siguientes elementos:

a). "Las notas periodísticas que ofrece la parte quejosa con su escrito inicial;

b) Los testimonios rendidos por las representadas del Partido Revolucionario Institucional (partido quejoso y/o denunciante) "ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral";

c) La fe ministerial de fecha 23 de junio de 2009; y

d) Las copias certificadas de las actuaciones seguidas ante el C. Agente del Ministerio Público bajo la Averiguación Previa número A.P. C3-33/2009, de la que se desprenden las declaraciones de los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLOS Y MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, quienes al parecer fueron detenidos con motivo de la colocación de propaganda en la que se difamaba al C. Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza".

Se le hizo ver a la responsable, que el instituto estatal electoral le había conferido pleno valor probatorio a los dos últimos elementos, por considerarlos documentales públicas conforme a los artículos 36 y 37 de la LESMIME, cuando en realidad, de acuerdo con el artículo 38 del referido ordenamiento legal y de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo tenían el carácter de indicios. Sin embargo, la misma autoridad responsable incurre en una contradicción al

determinar que el instituto electoral estaba en lo correcto al otorgarle valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por una autoridad con fe pública (último párrafo fojas 39). Y por otro lado, la misma autoridad responsable se contradice al otorgarle a las declaraciones ministeriales el carácter de indicios (penúltimo párrafo fojas 40 de la resolución), que junto con el resto de las pruebas forman convicción plena. Lo cual es oscuro, confuso y subjetivo, generándole un perjuicio a mi representada al no saber si la responsable le confirió el valor de prueba plena o de indicios a las actuaciones ministeriales.

Sin embargo, tal apreciación se aparta de la legalidad, certeza jurídica, exhaustividad y veracidad consagrados en la Constitución Federal, principios a los que debió sujetarse el Tribunal Electoral del Estado de Colima al dictar la sentencia que nos atañe, motivando la modificación de la multa impuesta a dicha coalición con base en elementos probatorios que, por sus características, no revisten si quiera la calidad de indicios como son las actuaciones ministeriales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia electoral, las actuaciones ante el Ministerio Público y las copias certificadas que expida éste revisten un carácter especial al cual no se le puede asignar la calidad de instrumentos públicos dotados de valor probatorio pleno. Este razonamiento obedece un principio fundamental:

Por regla general, todo lo que se actúa e investiga ante la representación social se deriva de un procedimiento legal diverso y es ajeno a la parte en contra de la que se interpone la queja o denuncia electoral. Luego entonces, su intervención ante las autoridades ministeriales es mínima o nula.

Así lo ha expresado esta Sala Superior en la jurisprudencia bajo la voz "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las actuaciones ministeriales se encuentran, además, dentro de la esfera de influencia de quien ejerce el mando en la Procuraduría de Justicia estatal, ya que el Procurador depende directamente del titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento, fue designado como candidato a la gubernatura por el partido político ahora quejoso, resultando a la par, electo. Por consiguiente, tratándose de actuaciones ministeriales en las que se ven involucradas cuestiones netamente electorales, como acontece en el presente caso, dado que las imputaciones que se les hicieron a los detenidos consisten en la distribución de propaganda electoral negativa, no pasa desapercibido el hecho que el gobernador de Colima, Jesús Silverio Cavazos Ceballos, ha manifestado pública y reiteradamente su filiación partidista además de su respaldo al entonces candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, Mario Anguiano Moreno. Tal situación se hizo valer oportunamente ante los órganos electorales estatales que resolvieron sancionar a la coalición que represento y sobre la cual dichas autoridades guardaron silencio.

Bajo estas circunstancias la Procuraduría de Justicia estatal y las agencias del ministerio público se pueden convertir en una herramienta muy eficaz al servicio del gobernador para apoyar al candidato a la gubernatura y demás candidatos a cargos de elección popular postulados por su partido, armando indagatorias penales a su conveniencia y desprestigiando públicamente a los demás partidos políticos contendientes, como es el presente caso.

Tal vez por esta situación, el legislador local, en un momento de cordura jurídica y con el afán de evitar la fabricación de pruebas de manera unilateral bajo el amparo de la fe pública de la que gozan ciertos funcionarios, previó en la Ley Estatal del Sistema de Medias de Impugnación en Materia Electoral (LESMIME) en su artículo 38 que las declaraciones rendidas ante fedatario público solo tienen el carácter de indicios:

"Artículo 38.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se

consideran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho".

Esta disposición legal resulta imperativa incluso para el propio Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme a lo dispuesto en el punto Décimo Tercero del Acuerdo número 8 emitido por el Consejo General del mismo Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 12 diciembre de 2008, que a la letra señala:

"DÉCIMO TERCERO: El Consejero Electoral designado podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, **ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias. En la substanciación de estos procedimientos, **únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**".

De la parte conducente del acuerdo transcrito, se desprende que el órgano electoral resolutor no puede hacer una libre, discrecional o autoritaria valoración de las pruebas, sino que se debe sujetar a lo dispuesto en la LESMIME. Disposiciones que dejaron de observar y aplicar las autoridades electorales resolutoras en perjuicio de mi representada.

En este sentido, al tenor del numeral anteriormente transcrito y de la jurisprudencia citada, las declaraciones ministeriales bajo la Averiguación Previa número A.P. C3-33/2009, en las que se le pretende, fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional sin señalar a un solo miembro o simpatizante de dicho partido en específico, **solo tienen el carácter de indicios,** contrario a lo

afirmado por, la responsable al confirmar que se les dotó a dichos elementos del carácter de documental pública y de pleno valor probatorio.

Así, la responsable convalida los argumentos del Instituto Electoral del Estado y confirma lo que la LESMIME no le permite; hacer:

Esto es, condena a mi representada a partir de actuaciones ministeriales que solo tienen el carácter de indicios por no haber sido desahogadas con intervención de la parte afectada, la Coalición PAN-ADC, Ganará Colima, y las adminicula con una testimonial de los propios representantes ante el referido órgano electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y que forman parte de la misma averiguación previa, así como unas notas periodísticas que también tienen el carácter legal de indicios y no de prueba plena.

De las notas periodísticas se puede apreciar que éstas no aportan ningún elemento distinto del que se desprende de la averiguación previa, por lo que su valor probatorio es, como se ha venido afirmando, meramente indicial.

Dicho en otras palabras, el tribunal electoral estatal convalida una resolución en la que se impone una condena a mi representada basándose solamente en indicios y no en hechos plenamente comprobados. Lo cual vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y certeza jurídica que deben regir sus resoluciones, en perjuicio de mi representada.

III. Ausencia de miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional. La autoridad responsable convalida los argumentos del Instituto Electoral en el sentido de que con las constancias ministeriales y las notas periodísticas quedó acreditada la infracción al Código Electoral del Estado por parte del Partido Acción Nacional, como miembro de la coalición.

Sin embargo, contrario a la apreciación de la responsable, ni de las notas periodísticas que aportó la contraria, ni de las supuestas testimoniales rendidas por sus propios

representantes ante órganos electorales, ni de las actuaciones ministeriales que tienen mero valor indiciario, se desprende la existencia de intervención alguna de miembro o miembros, militante o simpatizantes de la coalición PAN-ADC, Ganará Colima o de cualquiera de estos partidos políticos.

De las declaraciones ministeriales de los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLOS transcritas por el Instituto Electoral del Estado en su resolución 17, se observa que ellos recibieron instrucciones de María Castillo (María Ema del Carmen Castillo Arreguín) para colocar lonas publicitarias del Partido Acción Nacional, pero no existe constancia alguna en la que se acredite que a) dicha persona sea miembro o militante del Partido Acción Nacional; ni b) que dicha persona hubiese identificado a algún miembro, dirigente o simpatizante de dicho partido la persona que la contrató para 1) hacer la lona supuestamente difamatoria y 2) ordenar su colocación.

Antes bien, por el contrario, al rendir su declaración, según se desprende de las transcripciones vertidas en la resolución que fue objeto del recurso de apelación, la C. María Ema del Carmen Castillo Arreguín se limita a afirmar (foja 40):

" (...) soy propietaria de una empresa de publicidad que tiene como razón social CAZE, (...) actualmente la de la voz realiza la actividad de publicidad para el partido político de Acción Nacional y asimismo le digo que dicho partido me hace llegar llamas de publicidad ya hechas para que yo las instalé en los puntos y domicilios que ellos mismos indican, por lo que actualmente me apoyo para llevar a cabo dicha actividad con una persona de nombre Jesús Ceballos, quien a su vez tiene su cuadrilla de trabajo, (...) por lo que respecta a las lonas de publicidad que se han instalado en el Estado del partido Acción Nacional me son entregados por personal del mismo comité de acción Nacional, mismas que yo entrego personalmente a Jesús Ceballos quien finalmente con apoyo de sus empleados se encarga de instalar

las lonas de publicidad, y le digo que lo que respecta a los hechos del día de ayer, **la de la voz recibí el mismo día de ayer, sin recordar la hora exacta, recibí varias lonas de publicidad por parte de una persona del cual desconozco su nombre pero que es miembro del Partido Acción Nacional,** (...) la de la voz, solo recibo por parte de las personas del partido acción nacional las lonas que se tienen que instalar y la verdad yo no conozco del contenido o el texto de las mismas porque me las dejan envueltas y etiquetadas del lugar donde deben instalarse, (...)"

De ahí que, bajo las circunstancias hasta este momento desconocidas por mi representada en las que fue rendida la declaración de esa persona, sin saber si fue objeto de presión alguna o no, ni siquiera dicha persona identificó o señaló a miembro alguno del Partido Acción Nacional como el responsable de elaborar o mandar a hacer la supuesta lona difamatoria, Por consiguiente, además de ser una prueba meramente indiciaria, es evidente a todas luces que no se satisfacen los extremos previstos en la Ejecutoria que invoca la autoridad responsable bajo la voz:

"PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Ejecutoria que en su parte conducente a1aramente estatuye:

"El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, **si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.**

Luego entonces, es evidente que no obra en autos elemento probatorio alguno que implique la actualización de dicha Ejecutoria al no existir señalamiento sobre miembro o persona alguna ligada o vinculada al Partido Acción Nacional, como equivocadamente lo argumenta la responsable en la resolución que se combate.

De lo anterior se desprende también que la autoridad responsable violó en perjuicio de mi representada los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción. IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al emitir una resolución que se aparta de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica que deben regir sus resoluciones. Por lo que procede declarar inconstitucional la sentencia recaída bajo el Expediente RA-52/2009 y dejar insubsistente la multa impuesta a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le formula el siguiente **PEDIMENTO**:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos y formas que en este documento se consignan.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remita esta demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

TERCERO.- Previos los trámites de ley se revoque la sentencia impugnada y se provea lo necesario para reparar las violaciones constitucionales que se han cometido, declarándose en su caso improcedente la sanción que ha sido ratificada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda respectiva, se advierte que los agravios hechos

SUP-JRC-66/2009

valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral son los siguientes:

La actora señala que los principios de legalidad, certeza y objetividad no fueron observados ni aplicados por la autoridad responsable, pues modifica la multa impuesta; niega la reposición del procedimiento no obstante de haberse violado en su perjuicio las garantías de debido proceso al admitir, desahogar y juzgar con base en pruebas que jamás se hicieron del conocimiento de dicha coalición y motiva su sentencia partiendo de meros indicios y no de pruebas que acrediten plenamente los hechos que se le imputan.

Lo anterior, en consideración de la actora, toda vez que la responsable, indebidamente, dicta su resolución, sin tomar en cuenta los planteamientos que se le formularon tales como que existió violación a la garantía de audiencia y debido proceso, derivado de que:

- a) Que la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" fue emplazada, corriéndosele traslado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, si bien en el escrito respectivo se hace referencia, entre otras, a la averiguación previa identificada con el número y siglas A.P. C3-33/2009, esta última no fue puesta a la vista de la enjuiciante, en la etapa de emplazamiento, en virtud de que no se

encontraban agregadas en autos en aquél momento procesal, lo que imposibilitó a la promovente para imponerse del contenido de la averiguación previa en cita, dentro del término legal previsto para tal efecto.

- b)** Que el expediente de mérito no estuvo a disposición de la enjuiciante, por lo que consecuentemente, no pudo objetar el contenido de la averiguación previa de referencia, indagatoria que, señala, hasta la fecha le es ajena, ya que se trata de un procedimiento penal en el cual no tuvo acceso por no ser parte involucrada.
- c)** Violación a los principios de equidad procesal, imparcialidad y objetividad, en virtud de que, independientemente de que se establezca o no claramente en la legislación de la materia la obligación de la autoridad para poner en conocimiento de las partes las probanzas allegadas al expediente con posterioridad a la fijación de la litis, los elementos probatorios deben ser del conocimiento pleno de ellas, puesto que de lo contrario, se le confiere una ventaja específica a una de las partes, desequilibrando la contienda electoral, a favor de aquella que tiene conocimiento pleno de la probanza que ofrece.

Por otra parte, la actora se duele de que la responsable atendiera inadecuadamente los planteamientos formulados en el escrito de demanda de queja, relacionados con la indebida valoración de pruebas y la supuesta infracción al Código Electoral del Estado por parte de los miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el primero de los conceptos de agravio reseñados con anterioridad es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada como se demostrará a continuación:

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

De lo anterior se tiene que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, cuya legalidad se pone en entredicho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular de forma cierta a la parte a quien se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto,

las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos controvertidos y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto o resolución que pudiera implicar la privación de derechos.

Establecido lo anterior, a continuación se relata, en lo conducente, el desarrollo del procedimiento que llevó a cabo la autoridad responsable, el cual culminó con la emisión de la sanción modificada indebidamente en la resolución que ahora se impugna, a fin de determinar si se salvaguardó o no la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la coalición enjuiciante.

Por medio de escrito de veintisiete de junio de dos mil nueve, Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contra la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal por el Partido

Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Mario Anguiano Moreno.

Con dicho escrito, el denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Documental pública, consistente en las actuaciones realizadas en la averiguación previa radicada con el número A.P. C3-33/2009, misma que, según afirmó, le fue imposible presentar junto con el escrito de queja, por lo que solicitó al Consejo General del mencionado instituto fueran requeridas copias certificadas de la indagatoria;

2. Documental privada, consistente en la publicación del periódico de circulación estatal "MILENIO", de veintitrés de junio del presente año;

3. Documental privada, consistente en la publicación del periódico de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", de veintitrés de junio del año en que se actúa;

4. Técnica, relativa a una imagen capturada del espectacular que se encuentra en la azotea de la "Plaza Roma";

5. Técnica, concerniente a tres fotografías que contienen las imágenes de diversos espectaculares;

6. Presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos,

indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos, y

7. Instrumental de actuaciones, relativa a todo lo que favorezca al instituto político que presentó la queja.

Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Instituto Electoral del Estado de Colima hizo del conocimiento de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" la presentación, ante el aludido instituto comicial, de una queja en su contra.

Asimismo, conforme a la normatividad aplicable, se le concedió un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se practicó la citada diligencia, para que manifestara lo conducente respecto de las imputaciones que se le formulan.

El cuatro de julio del año en que se actúa, Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dio contestación a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, mencionando, en lo que en el presente caso interesa, lo siguiente: (el resaltado es nuestro)

"[...]

En relación al hecho identificado como Dos, es necesario resaltar que el quejoso hace mención de la Averiguación Previa que bajo el número 33/2009 fue radicada en la Mesa Tercera (sic), entiendo, de

la Agencia del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Colima, afirmación que no se acredita en la especie en virtud de que el partido quejoso únicamente señala pero no acompaña documento alguno que acredite su dicho, (no acompaña a los anexos copia certificada de su denuncia) documental que por disposición legal si está en posibilidad jurídica de obtener. Ante al circunstancia el suscrito se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar una adecuada respuesta al contenido de dicha Averiguación Previa. Y de ninguna manera constituye prueba plena la Averiguación Previa A.P. 33/2009 supuestamente incoada ante la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad capital dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Colima, en la cual dice el quejoso que denuncia por la comisión de los delitos de Difamación y Calumnia de la cual mi representada no tiene conocimiento de su contenido ni de las actuaciones practicadas en ésta, **dejándosele en absoluto estado de indefensión para establecer la defensa en este proceso sancionador, al no conocer ni tener acceso a una de las pruebas que aporta la contraria, violando con ello los principios de legalidad, garantía de audiencia y certeza jurídica que deben imperar en todo procedimiento ante éste órgano electoral.**

[...]

Me refiero al CAPÍTULO DE PRUEBAS aportadas por el quejoso, manifestando desde estos momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que le quiere adjudicar el partido político actor, exceptuando las señaladas en los incisos G) y H) porque benefician a mi representada, esto es así, considerando el contenido de la Tesis que él mismo invocó y que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", especial mención hago de la prueba Documental Pública que deberá desecharse toda vez que no fue ofrecida en los términos de ley, es decir, es verdad que como anexo se corre traslado de un escrito de fecha 24 de Junio del año en curso dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera (sic) dentro de la A.P. 33/2009 signada al parecer por el C. LIC. MARTÍN FLORES

SUP-JRC-66/2009

CASTAÑEDA, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la indagatoria, pero no exhibe el acuerdo o respuesta que recayó a su solicitud, por lo que en esta tesitura no se acredita efectivamente se le negaran las copias solicitadas y ante estas circunstancias no deberá este Instituto considerar la petición hecha por el quejoso y en consecuencia deberá desestimar la prueba de referencia en perjuicio de su oferente.”

El seis de julio de dos mil nueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordenó turnar los autos del procedimiento sancionador a la Consejera Electoral Ana Francis Santana Verduzco, para efecto de proceder con el desahogo de las pruebas, análisis del asunto y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Mediante oficio de diez de julio del año que transcurre, (es decir, de fecha posterior a aquella en que culminó el plazo para la contestación del emplazamiento al procedimiento de mérito) firmado por la aludida consejera electoral, se solicitó al Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera de la Ciudad de Colima, copia certificada de la averiguación previa identificada con el número A.P. C3-33/2009.

A través del oficio 497/2009, de esa misma fecha, signado por el Agente del Ministerio Público, José Ángel Trillo Robles, se remitieron copias certificadas de todo lo actuado en la multicitada averiguación previa.

El dieciséis de julio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima dictó resolución en el procedimiento administrativo sancionador incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", misma que resolvió al tenor siguiente:

"PRIMERO: Se declara fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", por los actos cometidos en contravención del artículo 210, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, atribuible a la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", se impone a los mismos, una multa de 350 (trescientos cincuenta) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la cual deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

TERCERO: Dicha sanción deberá ser deducida por conducto de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, previo oficio que en tal sentido le envíe el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, de la próxima ministración de su financiamiento público ordinario.

[...]"

Al respecto, debe destacarse que dicha resolución se constituyó, entre otras cosas, con base en las declaraciones ministeriales que obran en los autos de la

Averiguación previa identificada con el número A.P.C3-33/2009.

Disconforme con el citado fallo, el veinte de julio de dos mil nueve, Miguel Ahumada De la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, interpuso el atinente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el escrito de demanda respectivo, la impetrante manifestó, en lo que en el presente caso atañe, los siguientes motivos de disenso:

"[...]

II. Ahora bien, la autoridad responsable sustenta la multa que le impone a la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", señalando que infringió lo dispuesto en el artículo 210 con relación al diverso 206 del COELEC, con base en los siguientes elementos probatorios:

a) Las notas periodísticas que ofrece la parte quejosa con su escrito inicial;

b) Los testimonios rendidos por los representantes del Partido Revolucionario Institucional (partido quejoso y/o denunciante) "ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral";

c) La fe ministerial de fecha 23 de junio de 2009;
y

d) Las copias certificadas de las actuaciones seguidas ante el C. Agente del Ministerio Público bajo la Averiguación Previa número A.P. C3-

33/2009, de la que se desprenden las declaraciones de los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRIGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA CABELLOS y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, quienes al parecer fueron detenidos con motivo de la colocación de propaganda en la que se difamaba al C. Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Con relación a dichas probanzas, la autoridad responsable señala en la resolución impugnada, en el punto 6 de la Tercera de sus consideraciones:

[...]

Tales determinaciones son violatorias de los principios establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que se sustentan en una prueba dizque documental pública consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa número A.P. C3-33/2009, misma que la parte quejosa NO APORTÓ al procedimiento de queja en su escrito inicial y de las cuales una vez que fueron agregadas a los autos del expediente que nos ocupa NO SE LE DIO VISTA A MI REPRESENTADA, ni se le concedió el derecho de audiencia y defensa para objetarlas e imponerse de su contenido, dejándola en absoluto estado de indefensión al resolver con base en un medio probatorio del cual ni el suscrito ni la coalición que representó tuvimos conocimiento ni estuvimos en posibilidad de conocer el contenido de las mismas. Por lo que el órgano electoral resolutor se apartó del principio de legalidad previsto en la Constitución federal, sin que resolviera la controversia con objetividad e imparcialidad.

En efecto, el hecho de que la parte demandante o quejosa hubiese aportado un medio de prueba del que no se le dio vista ni se le puso en conocimiento a mi representada implica un actuar amañado,

parcial y tendencioso a favorecer al partido político quejoso, el Partido Revolucionario Institucional y eliminando toda posibilidad de que mi representada pudiese objetar dicha probanza, desvirtuar su contenido para que el órgano electoral resolutor tuviera elementos suficiente para determinar el valor probatorio que le confiere; o bien, para ofrecer pruebas en contrario, violando con ello además el principio de legalidad y debido proceso, ello en perjuicio de mi representada. Por el contrario, es la misma autoridad responsable, la que, carente de toda objetividad, no repara en señalar que dicha probanza, las copias certificadas de una Averiguación Previa INCONCLUSA, no fueron objetadas por mi representada. Pues es evidente que no fueron objetadas PORQUE JAMÁS SE LE CONCEDIÓ EL DERECHO DE IMPONERSE DE SU CONTENIDO. Pues como se puede apreciar de los autos que integran el expediente de queja que nos ocupa, el plazo para dar contestación a la queja y aportar pruebas feneció antes de que las actuaciones del Ministerio Público bajo la averiguación previa citada fueren requeridas o aportadas al expediente, sin darle vista a mi representada cuando esto aconteció, a pesar de haber producido ya la contestación a la queja.

[...]"

Al respecto, la autoridad señalada como responsable consideró en la resolución reclamada, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. Agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia y defensa, así como del debido proceso.

Dichos agravios resultan infundados, pues este tribunal sostiene que debe estimarse que la autoridad respeta la garantía de audiencia y debido proceso, si concurren los siguientes elementos:

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate. d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Ahora bien, el procedimiento de queja, se regula en esta entidad a través del acuerdo número 8 ocho, de fecha 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en base a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, dicho artículo de forma expresa señala:

"ARTICULO 338.- (...).

El CONSEJO GENERAL conocerá de las irregularidades en que incurra un PARTIDO POLITICO. Dará vista al PARTIDO POLITICO para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días. Sólo se aceptarán las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El CONSEJO GENERAL dictará su resolución en el plazo de 10 días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos.

El CONSEJO GENERAL aplicará al PARTIDO POLITICO la sanción económica, deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente."

El acuerdo 8 mencionado, en lo que interesa señala:

"NOVENO: Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la queja o denuncia,

quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

Sobre dicha base tenemos que:

a). El día 27 veintisiete de junio del 2009 dos mil nueve, el partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado una queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por la presunta colocación de propaganda difamatoria, en perjuicio del C. Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ofreciendo las siguientes pruebas: A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones realizadas en la Averiguación previa radicada con el número A.P.C3-33/2009, Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Colima, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que bajo protesta de decir verdad, menciono que me es imposible presentar puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el artículo 240, en relación con el 26 fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y 21 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, negó entregar copias certificadas del expediente en comentario aun habiendo realizado la solicitud de las mismas, lo cual se comprueba con el escrito de fecha 24 veinticuatro de junio de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se pide a la Autoridad Investigadora, nos expida copias certificadas de todo lo actuado dentro de la citada indagatoria; por lo que pido a este H. Consejo General, solicite dichas copias certificadas de la indagatoria en mención a la autoridad investigadora. *"Con dicha probanza se pretende acreditar que la colocación de la lona fue realizada*

por cinco personas, las cuales fueron detenidas por Elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, mismas que fueron contratadas por una persona del sexo femenino y que es una simpatizante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que debe de atribuirse dicha queja a la coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"; probanza que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja."

b). El día 28 veintiocho de junio siguiente, se dictó el acuerdo de admisión de la queja presentada, junto con los documentos agregados en autos y que de la misma se desprenden, ordenándose emplazar a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en su carácter de denunciada, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma diera cumplimiento a lo previsto por el punto décimo, del acuerdo de referencia, lo que aconteció el día 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

Cabe hacer mención que dicha notificación se realiza de conformidad con lo que dispone el punto noveno del acuerdo 8 ocho citado, por lo que de conformidad con dicho punto de acuerdo se le informa que el expediente integrado con motivo de la queja queda a su disposición, concediéndosele un plazo de 5 cinco días contados a partir de que reciba la notificación para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulen.

c). El 4 cuatro de julio siguiente, el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", contesto lo que a su derecho convino en relación con la queja incoada en su contra, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para refutar el dicho del accionante del recurso de queja.

De dicho escrito se desprende lo siguiente:

"Me refiero al CAPÍTULO DE PRUEBAS aportadas por el quejoso, manifestando desde estos

momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que se le quiere adjudicar el partido político actor, exceptuando las señaladas en los incisos G) y H) porque benefician a mi representada, esto es así, considerando el contenido de la Tesis que él mismo invocó y que responde a la voz de: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", especial mención hago de la prueba Documental Pública que deberá desecharse toda vez que no fue ofrecida en los términos de ley, es decir, es verdad que como anexo se corre traslado de su escrito de fecha 24 de Junio del año en curso dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera (sic) dentro de la A. P. 33/2009 signada al parecer por el C. LIC. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la indagatoria, pero no exhibe el acuerdo o respuesta que recayó a su solicitud, por lo que en esta tesitura no se acredita que efectivamente se le negaran las copias solicitadas y ante estas circunstancias no deberá este Instituto considerar la petición hecha por el quejoso y en consecuencia deberá desestimar la prueba de referencia en perjuicio de su oferente."

d). En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos a la Consejera Electoral licenciada Ana Francis Santana Verduzco, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto, y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el mismo día que se emitió el acuerdo en mención.

Se concluye pues, que el hoy apelante conoció en termino legal el acto del que se le acusaba, así como las pruebas que se ofrecieron por el quejoso; se le notificó de forma oportuna de la imputación hecha en su contra, se le hizo saber que el expediente integrado quedaba a su disposición; de igual manera se le concedió el termino legal para dar contestación a la queja instaurada en su contra, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional sostiene que la garantía de audiencia y debido proceso, se respeta al gobernado, y en el presente caso, a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuando el ordenamiento jurídico les da la oportunidad de presentar los medios de defensa que estimen procedentes para la salvaguarda de los intereses que estiman les han sido transgredidos por el acto de autoridad, y se les concede la oportunidad de alegar lo que estimen pertinente y de aportar las pruebas tendientes a demostrar la violación reclamada, derecho que tal como se desprende de autos fue ejercido por el recurrente.

Desprendiéndose además de la narración de hechos del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, promovió el recurso de queja (punto número 2), que la averiguación previa número A.P. C3- 33/2009, se integró con motivo de la denuncia penal interpuesta por la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, en contra de quienes habían colocado propaganda difamatoria de dicho partido y del candidato a la Gubernatura del Estado, circunstancia de la que se realizaron diversas notas periodísticas que de igual manera constan en el expediente, en las que se señala las detenciones realizadas por la colocación de propaganda así como los motivos de las mismas y la presunta responsabilidad del apelante.

Por tanto, se sostiene que el apelante estaba en condiciones de pronunciarse en relación con la probanza ofrecida por el entonces quejoso al contestar la queja instaurada en su contra, sin embargo, sus argumentos en relación a la misma, fueron que debía desestimarse, por lo que la autoridad señalada como responsable válidamente concluyó que tal prueba no fue objetada por el hoy inconforme.

Asimismo, en relación con la declaración testimonial rendida por José Luis Ramírez Málaga y Adalberto negrete Jiménez, consta dentro de la citada averiguación previa, ello en razón de que fue rendida ante el Agente del Ministerio público, por tanto, se afirma se puso a disposición del apelante en el expediente integrado con motivo de la queja instaurada en su contra, para que pudiera consultarlo en el momento en que así lo

considerara oportuno, por lo que estuvo en aptitud de hacer las aclaraciones que en su momento haya estimado pertinentes, evitando con ello quedar en estado de indefensión.

Consecuentemente, es posible afirmar que no se infringió la garantía de audiencia y debido proceso del recurrente, pues contrario a lo que éste alega, la responsable siguió como la ley lo prevé, las etapas atinentes del procedimiento, por esta razón, es claro que el hecho de que no se le haya dado vista de la averiguación previa, no provocó violación a la garantía de audiencia del recurrente, pues con la información que constaba en el expediente, estuvo en posibilidad de fijar su posición y hacer una adecuada defensa, además de que como ha sido apuntado, el expediente estuvo en todo momento a su disposición y en cualquier momento pudo imponerse del contenido de la citada averiguación previa.

Se itera pues, la responsable puso a disposición del apelante el expediente, y éste tuvo en todo momento la posibilidad de imponerse de los autos que lo integraban, por lo que el hecho de no haberse enterado del contenido de la averiguación previa, sólo deriva en negligencia de su parte.

Aunado a lo anterior, no se establece en ninguno de sus puntos de acuerdo relativo al procedimiento de queja, así como tampoco el Código Electoral del Estado contempla, que con cada prueba que se allegue al expediente, se tenga que notificar o dar vista al infractor, por tanto, tal como se aprecia de la resolución recurrida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se apegó en todo momento a las disposiciones legales aplicables, dando como ha quedado expresado, oportunidad al hoy apelante de imponerse del contenido del expediente; dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso; pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas (tal como lo hizo al contestar la queja) y, ofrecer las que consideraba pertinentes para sostener su postura.

Ahora bien, aún en la hipótesis de que se realizara una interpretación en el sentido de que debió darse vista de la prueba a la denunciada, lo cierto es que

en el caso, no se hacen valer los elementos que permitan advertir que la omisión apuntada afectó las defensas de la apelante, pues el recurrente no formula un planteamiento tendente a poner de manifiesto que la falta de publicidad del allegamiento de la prueba le impidió contradecirla por motivos concretos y específicos, como pudiera ser, la falsedad del documento.

La exposición de argumentos en ese sentido se estima necesaria y pertinente, dado que en tratándose de violaciones adjetivas, la reparación de la infracción aducida provoca la reposición de dicho procedimiento a la etapa en que se produjo la infracción, ello en virtud de que solamente en la instancia procedimental es factible hacer valer la defensa que no pudo oponerse por la falta de publicidad de la prueba.

Esta exigencia persigue la finalidad de impedir que cualquier infracción adjetiva provoque la reposición del procedimiento como mero obstáculo y en detrimento de éste, sino por el contrario, debe quedar justificado plenamente que la medida es necesaria y útil para la defensa del recurrente, por motivos específicos, concretos y jurídicamente razonables.

Empero, esto no es alegado en agravios, de tal suerte que no queda evidenciada la afectación a la defensa del apelante. Por consiguiente, los agravios que se hacen valer en relación con esta prueba **resultan infundados.** “

En virtud de las trasuntas consideraciones, la coalición enjuiciante expresa el motivo de disenso en estudio.

Ahora bien, como ya ha quedado demostrado, la autoridad responsable razonó, a grandes rasgos, que no se infringió la garantía de audiencia y debido proceso de la coalición impetrante, pues contrario a lo que ésta alegó, el instituto comicial local siguió, como la ley lo prevé, las

etapas atinentes del procedimiento, por tanto, el hecho de que no se le hubiera dado vista de la averiguación previa, no provocó violación a la garantía de audiencia del recurrente, pues con la información que constaba en el expediente, estuvo en posibilidad de fijar su posición y hacer una adecuada defensa, además de que el expediente estuvo a su disposición.

No obstante lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, resultan sustancialmente fundados los alegatos de la coalición política actora relativos a la vulneración de diversos principios constitucionales en razón de la negativa a reponer el procedimiento al admitir, desahogar y juzgar con base en pruebas que jamás se hicieron del conocimiento de la coalición actora.

Se razona lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 338, del Código Electoral del Estado de Colima, el procedimiento de sanción a los partidos políticos son seguidos en forma de juicio, porque:

1. Se pone en conocimiento de la autoridad administrativa, la presunta conducta violatoria de las disposiciones del Código;

2. La autoridad debe dar vista al partido político denunciado para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de cinco días;

3. En caso de acreditarse la falta, y en un plazo de diez días contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dictará la resolución que estime pertinente, y

4. En caso de que en la sentencia correspondiente se imponga una sanción al partido político denunciado, la aplicación de la misma se efectuará deduciéndola de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

De lo anterior se advierte que el procedimiento administrativo sancionador, regulado por el código estatal electoral del citado Estado, se rige con las formalidades esenciales del proceso garantizadas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que a saber, son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar, y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En caso de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Acorde a lo anterior, no debe perderse de vista la finalidad perseguida con el emplazamiento o primer notificación llevada a cabo en un procedimiento administrativo sancionador, como el de la especie, es la de hacer sabedor al presunto infractor la existencia del mismo, así como la de hacer de su conocimiento las conductas irregulares cuya comisión se le atribuyen, a efecto de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en su defensa.

En el caso particular, si bien no se trata de un ilegal emplazamiento, se considera que las formalidades respectivas debieron ser respetadas por la responsable primigenia al momento en que tuvo en su poder las copias certificadas de la averiguación previa de mérito, es decir, debió hacerlas del conocimiento de la coalición actora. En ese tenor, la autoridad responsable en el presente juicio debió advertir dicho fallo por parte de la autoridad administrativa, tal como se le hizo ver en la demanda de queja.

Ahora bien, tal como se advierte de la lectura de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Colima, en ésta se determinó sancionar a la coalición PAN-ADC, Ganará Colima”, al tener por acreditados las conductas contraventoras de la normatividad electoral; hechos que se tuvieron demostrados a partir de la valoración de los elementos de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que a saber son los siguientes:

- a) Diversas notas periodísticas aportadas por la quejosa,
- b) Testimonios rendidos por representantes del Partido Revolucionario Institucional;
- c) Fe ministerial de veintitrés de junio del presente año; y
- d) Copias certificadas de las actuaciones seguidas ante el Agente del Ministerio Público, correspondientes a la Averiguación Previa A.P. C3-33/2009.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que las copias certificadas de las actuaciones seguidas ante el Agente del Ministerio Público, correspondientes a la Averiguación Previa A.P. C3-33/2009, si bien fueron ofrecidas como medios de prueba por el Partido Revolucionario Institucional, éstas no fueron aportadas por el señalado

SUP-JRC-66/2009

ente político, sino que se solicitó al mencionado instituto comicial que fueran requeridas a la autoridad competente.

De igual forma, del mencionado análisis, se aprecia que cuando se hizo del conocimiento de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" la queja interpuesta en su contra, no se le acompañaron las copias certificadas de la referida averiguación previa.

Al respecto, si bien es cierto que, en todo caso, al momento de emplazar a la denunciada no obraban dentro del expediente las aludidas copias certificadas, no menos cierto resulta que mediante oficio 497/2009 fueron remitidas las mismas por el Agente del Ministerio Público, José Ángel Trillo Robles, sin que se le hubiera dado vista a la coalición respectiva con las mismas, o bien informándole su incorporación al expediente.

Por tanto, al haber tenido, la autoridad primigenia responsable, acreditados los hechos denunciados a partir de las probanzas ofrecidas por el denunciante, entre ellas las copias certificadas que ésta requirió, y respecto de las cuales, como se mencionó, no se suministraron a la aludida coalición, a efecto de que pudiera controvertir su contenido, es indiscutible que tal circunstancia es generadora de un estado de indefensión, en razón de que la denunciada, no estuvo en posibilidad de tener conocimiento de uno de los medios de convicción, a través

del cuales determinó la conducta infractora, sin que tal circunstancia pudiera llegar a ser atribuible a ésta última.

Ahora bien, dado el carácter instrumental que asiste al procedimiento sancionador, el cual, está conformado por una serie de actos sucesivos y continuos tendentes a la obtención de la verdad de hechos, que eventualmente, pueden ser transgresores de la regularidad de los procesos electorales, le son aplicables las directrices que ha aportado la doctrina y la jurisprudencia para dilucidar si una determinada inconsistencia o deficiencia procedimental puede tener el alcance de implicar la revocación de la resolución definitiva que se dicte y la consecuente reposición del procedimiento.

De esa manera, irregularidades procesales como en las que incurrió el órgano administrativo electoral local, pueden dar lugar a la revocación de la resolución definitiva y a la orden de reponer el procedimiento

En el caso particular, como ya ha quedado acreditado la omisión de dar vista de la documental pública por parte de la responsable, implicó la transgresión al procedimiento, propiciándose que la entonces denunciada quedara en estado de indefensión, al no tener conocimiento del medio de convicción que la quejosa, en aquel momento, ofreció como prueba y que la autoridad responsable requirió a la autoridad competente, lo cual trascendió al resultado del fallo, toda vez que dicho elemento probatorio fue valorado

por la responsable para emitir la resolución con la que se sanciona a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", sin que ésta hubiese estado en posibilidad de controvertir durante el procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, pese a que le fueron planteadas en la queja, la autoridad responsable no tomó en cuenta dicha violación, sino que, en esencia, se constriñó a señalar que no se generó una afectación de carácter procesal a la actora con la conducta irregular denunciada (cuya existencia reconoce) lo cual, como se ha demostrado en párrafos precedentes, es incorrecto, pues la autoridad administrativa efectivamente colocó con su conducta, en estado de indefensión a la impetrante, por lo que, como se anticipó, el agravio en estudio es sustancialmente fundado.

En ese orden de ideas, toda vez que la violación alegada por la enjuiciante está acreditada, y es incuestionable que la autoridad primigenia responsable faltó a su deber jurídico de otorgar a la actora su derecho de defensa, lo procedente es revocar la resolución de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación identificado con la clave RA-52/2009.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima deberá reponer el procedimiento a partir de la violación procesal de mérito, para efectos de que se le de vista con la integridad del

medio de convicción ofrecido por el denunciante, que, con motivo de diversas actuaciones procesales, la responsable primigenia se allegó al expediente; para que de esta forma se encuentre en posibilidad de advertir si las mismas tienen relación con los hechos denunciados y manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que dé cumplimiento a esta ejecutoria.

En ese contexto, al haber alcanzado el enjuiciante su pretensión, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los restantes conceptos de agravio expuestos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de veinte de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-52/2009.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima reponer el procedimiento de queja radicado bajo el número de expediente 10/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, a la coalición actora en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad; **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 párrafo 6, 28, 29, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO